



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-12/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** EN  
**FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-12/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

**Palabras clave:** *Precampaña, Informe en ceros, Pinta de bardas, Procedimiento en Materia de Fiscalización.*

### **RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**1. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acto impugnado.** Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

**1.2. Recurso de apelación.** En contra de la resolución antes señalada, Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante dicha autoridad responsable, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

**1.3. SUP-RAP-55/2024 y Acuerdo plenario.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este Tribunal, emitió acuerdo de Sala, en el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda que dio origen al citado expediente y ordenó su remisión para que se determine lo que en Derecho corresponda.

**1.4. Recepción y turno.** El diez de marzo posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de once siguiente, el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-12/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**1.5. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, y haciendo constar que no compareció

tercero interesado, se requirieron diversas constancias, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente SUP-RAP-55/2024.<sup>2</sup>

Además, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, — el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen

consolidado INE/CG34/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comentario, pues la resolución impugnada es de diecinueve de febrero, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Acción Nacional; asimismo la personería de quien promueve en su

nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos,<sup>3</sup> acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito puesto que el partido actor tiene el carácter de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución general, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**,<sup>4</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es

---

<sup>3</sup> Visible a foja 34 de autos.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. 1.** La parte actora alega que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación pues aduce que la responsable utilizó razonamientos que son incorrectos y no se apegan al análisis de los autos que obran en el expediente, pues emitió dicha determinación sin indagar de manera profunda los indicios y pruebas que obran en éste, trayendo como consecuencia que arribara a la conclusión de la inexistencia de las infracciones.

Lo anterior, debido a que no analizó el hecho de que Cruz Pérez Cuellar, no presentó su informe de gastos de precampaña, como precandidato a la alcaldía de Ciudad Juárez en posibilidad de elección consecutiva, por el partido Morena.

2. Aduce, que la responsable tácitamente inaplicó el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, y desconoce el precedente que dio origen al SUP-JDC-416/2021 y acumulados en el que se sancionó a diversos precandidatos a Gobernadores con la prohibición o pérdida de su registro como candidatos.

3. Señala que, la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades, pues la atribución de considerar si alguna propaganda es legal o no, corresponde a los tribunales locales y, en su caso, dicha decisión debe ser revisada por las Salas Regionales.

Lo anterior, pues considera que la responsable sin fundar y motivar concluyó que la propaganda encontrada a través del Sistema Integral

---

<sup>5</sup> En adelante LEGIPE.

de Monitoreo, no tiene la finalidad de promover indebidamente a los precandidatos y además ocultarle a la autoridad dicho gasto.

4. La parte recurrente se duele de que Cruz Pérez Cuellar no fue sancionado a pesar del hallazgo derivado del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup>, de propaganda en la vía pública con leyendas de contenido claramente proselitista con el mensaje “#QUE SIGA CRUZ”, del cual se denota la intención y beneficio que obtiene en su precandidatura a la presidencia municipal de Ciudad Juárez y cuyos gastos no fueron reportados, ya que éste presentó su informe en ceros.

Finalmente, solicita que esta Sala resuelva con conexidad en la causa respecto de los expedientes SG-JE-12/2024, SG-JE-13/2024, SG-JE-14/2024 y SG-JE-15/2024.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en orden diverso al que fueron expuestos, ya que, en algunos casos se estudiarán de forma conjunta por tener una relación estrecha entre los mismos, sin que lo anterior genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevantes es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

#### **SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.**

En relación con el agravio indicado como **1** de la síntesis, en el que alega el recurrente que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, que la responsable utilizó

---

<sup>6</sup> En adelante UTF.

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



razonamientos incorrectos y que no analizó el hecho de que Cruz Pérez Cuellar no presentó su informe de gastos de precampaña, como precandidato a la alcaldía de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que concluyó la inexistencia de las infracciones; es **infundado** e **inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que aduce, Cruz Pérez Cuellar sí presentó un informe de gastos de precampaña y, lo **inoperante**, dado que sus manifestaciones son genéricas e imprecisas.

En efecto, no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a la omisión por parte del citado ciudadano de presentar su informe de gastos de precampaña, pues el cinco de enero del año en curso, dicho ciudadano en su calidad de aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentó su informe de gastos de precampaña ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, en el cual reportó un importe de gastos por \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), tal como se aprecia en la siguiente imagen<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Visible en el disco compacto que obra en el expediente principal.



**ASUNTO:** Presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2023-2024.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**PRESENTE:**

**CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el instituto político Morena a **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ**, en el Estado de **CHIHUAHUA**, por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG429/2023 aprobó los "Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023- 2024."

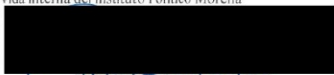
**Segundo.** En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

**Tercero.** En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**Cuarto.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

V. RESUMEN	
	IMPORTE MONTO (\$)
1. Ingresos:	\$0.00
2. Gastos:	\$0.00
3. Saldo:	\$0.00

En relación a los tiempos establecidos por las leyes y normas en materia de fiscalización, así como las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que surgen de la relación jurídica que conlleva a los posibles candidatos y partidos políticos a la entrega de informes, en esta oportunidad referimos que es presentado este informe en ceros, en virtud de no generarse actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, esta ausencia involucró los rubros de redes sociales, eventos, caminatas y participación en la vida interna del Instituto Político Morena

  
Cruz Pérez Cuéllar  
Nombre y firma del aspirante

5 de Enero del 2024  
Fecha

Por tanto, es **infundada** la omisión que refiere, pues tal como se mencionó, se encuentra acreditada la presentación del informe respectivo.

Ahora bien, la **inoperancia** de su reclamo radica en que sus afirmaciones son genéricas e imprecisas, en virtud de que no distingue cuáles son los razonamientos que considera incorrectos ni cuáles son las pruebas que aduce no fueron analizadas por la autoridad responsable al momento de emitir su determinación, de manera que esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para analizar su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**<sup>9</sup>.

Por otra parte, en relación con su reclamo identificado con el número **2**, en donde aduce que la autoridad responsable inaplicó tácitamente el artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), y que desconoció su propio precedente que dio origen a la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en el que se sancionó a diversas precandidaturas a la Gubernatura con la prohibición o pérdida de su registro a la candidatura; es **inoperante**.

En efecto, el citado artículo de la LEGIPE, establece lo siguiente:

**“Artículo 229.**

...

**3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.**

...”

**(Lo resaltado es propio)**

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

Conforme a lo anterior, se advierte que el citado precepto normativo, prevé que cuando un precandidato incumpla con su obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para ello, éste perderá su derecho a ser registrado legalmente como candidato.

Entonces, lo **inoperante** de su agravio consiste en que el partido recurrente parte de la premisa falsa<sup>10</sup> de que se debía sancionar a Cruz Pérez Cuéllar con la pérdida de su registro por omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, sin embargo, en el presente caso no resultaba aplicable dicha sanción puesto que como ya se refirió en líneas precedentes, el citado ciudadano sí presentó el informe correspondiente, lo cual se encuentra acreditado y el partido recurrente no logra desvirtuar, aunado a que en su demanda reconoce que sí lo presentó.

Ahora bien, en cuanto a su argumento sobre el supuesto desconocimiento por parte de la responsable del precedente que dio origen al SUP-JDC-416/2021 y acumulados, se estima que igualmente parte de una premisa falsa, pues se tratan de supuestos distintos, ya que, en el precedente que cita, se acreditó la existencia de la omisión por parte de las precandidaturas de presentar el informe respectivo, mientras que, en este caso, Cruz Pérez Cuéllar sí cumplió con su obligación de presentarlo en los términos señalados con anterioridad.

Por lo que hace a los agravios **3** y **4**, en los que se duele de que la responsable se extralimitó en juzgar la legalidad de la propaganda electoral denunciada y que, pese a su hallazgo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y la presentación de su informe de gastos de precampaña en ceros, no se sancionó a Cruz Pérez Cuéllar; son **inoperantes**.

---

<sup>10</sup> La Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”.

Lo anterior, en virtud de que dichos motivos de disenso están encaminados a controvertir cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento en el dictamen y la resolución que a través de este recurso de apelación se impugnan, sino que cuestiona aspectos relacionados con lo resuelto en una queja diversa presentada por el ahora recurrente, como se explica enseguida.

En efecto, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el veintinueve de diciembre pasado, el partido recurrente presentó ante la UTF, un escrito de queja que originó el procedimiento en materia de fiscalización registrado con el número de expediente INE-Q-COF-05/2024-CHIH.

En dicho procedimiento, el partido recurrente denunció a Cruz Pérez Cuellar y al partido político Morena, por la omisión de reportar gastos sobre la colocación de propaganda electoral, consistente en pinta de bardas en distintos puntos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Posteriormente, el Consejo General del INE a través de la resolución INE/CG125/2024, dictada el quince de febrero del año en curso, determinó infundado el procedimiento respectivo, al concluir que los denunciados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos. Dicha determinación, le fue notificada al ahora partido actor el dieciséis de febrero siguiente<sup>11</sup>, sin que a la fecha se advierta que éste la haya controvertido en la vía correspondiente.

En ese sentido, no resulta válido que el instituto político recurrente, a través del presente recurso de apelación, introduzca aspectos ajenos a la presente litis, ya que en el dictamen y la resolución que

---

<sup>11</sup> Fojas 140 a 143 del expediente.

aquí se impugna no se analizó la legalidad de la propaganda electoral de precampaña, sino que se verificó que los gastos que generó hayan sido debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Es decir, el tema de impugnación de los presentes agravios fue materia de pronunciamiento en la resolución INE/CG125/2024, en la que, como ya se precisó, el Consejo General del INE analizó la denuncia presentada por el aquí recurrente respecto de la supuesta omisión por parte de Morena y Cruz Pérez Cuéllar, de reportar los gastos derivados del diseño, compra y/o adquisición de la propaganda electoral y la posible inexistencia del deslinde por parte de los denunciados.

Por tanto, como ya se mencionó, tales agravios se dirigen a controvertir la resolución del procedimiento en materia de fiscalización, es decir, un acto diverso a los que se cuestionan en el presente recurso de apelación, sin que sea procedente hacer dos veces el análisis de las mismas conductas infractoras.

Finalmente, respecto a su solicitud de que esta Sala Regional resuelva el presente recurso de apelación con conexidad en la causa respecto a los expedientes SG-JE-12/2024, SG-JE-13/2024, SG-JE-14/2024 y SG-JE-15/2024; se estima **inatendible**.

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio<sup>12</sup> que los citados expedientes ya fueron resueltos por este órgano jurisdiccional, el veintidós y veintiocho de febrero, así como el siete de marzo del año

---

<sup>12</sup> En términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

en curso, de ahí que no sea posible atender su petición en los términos que indica.

En el mismo sentido lo sería, respecto de la prueba denominada “superveniente” reservada al Pleno, presentada por la parte recurrente, pues únicamente versa sobre resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sin que éstas hubieran formado parte del procedimiento de fiscalización, por lo cual ni siquiera formaron parte de dicha litis.

En todo caso, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacer valer lo que a su interés convenga en los procedimientos administrativos que así considere.

Así, en virtud de las consideraciones aquí plasmadas, esta Sala Regional;

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>13</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>14</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, así como al

<sup>13</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>14</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-55/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.